JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00079 Monitorio de RAFAEL ANTONIO REYES MOLINA contra HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ - ISABEL ROOCIO GARZON.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia última que ordena continuar con el trámite procesal, teniéndose a la entidad demandada como notificada por conducta concluyente.

Motivo de Inconformidad

Sostiene el censor que dentro del término señalado por el despacho se dio contestación a la acción impetrada por el actor, tanto así que vía correo electrónico de fecha agosto 26 de 2020, se envío la contestación junto con el poder y sus anexos. Señalando claramente en la contestación su pedimento de que no se había allegado copia de los anexos a que hacia relación la demanda principal, toda vez que nunca se allegaron los mismos.

El despacho mediante auto calendado el 8 de octubre de 2020, accedió a su solicitud y requirió al actor para que informara sobre dicha circunstancia, desconociendo a la fecha que respuesta dio el apoderado de la parte actora al despacho y sin que diera igualmente cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Que por lo mencionado y en aras a la aplicabilidad del debido proceso, solicita se reponga el auto impugnado y en su defecto se ordene al actor allegar las copas de los anexos de la demandada y de esta manera ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En traslado del recurso interpuesto por quien apodera a la parte demandada, el apoderado de la parte demandante solicita se mantenga en firme la decisión y se de continuidad al proceso como quiera que con la contestación de la demanda se da por sentado que el demandado tuvo

conocimiento de la existencia del proceso y de acuerdo con el artículo 301 del CGP.

Así mismo los demandados constituyeron apoderado judicial para ejercer su derecho a la defensa y lo realizan porque tuvieron conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y si la comunicación enviada por su parte no cumplió con los requisitos de la notificación personal, si les permitió dar contestación de la demanda en oportunidad, por lo tanto no hay violación del derecho de defensa y el debido proceso como indica el apoderado de la parte demandada, igualmente la notificación por conducta concluyente esta prevista en el código general del proceso y esta herramienta permite darle agilidad al proceso, por tanto al dar contestación de la demanda se está siguiendo el trámite normal del proceso.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Respecto de las notificaciones nuestro ordenamiento procesal civil, establece varias formas de que se surtan estas, es así que en el titulo II de la sección cuarta del libro segundo, en sus artículos 290 al 301, señala la forma como se pueden surtir estas, siendo excluyentes de por si, pues si se agota alguna de ellas significa que ya no operan las demás señaladas, pues se cumple con el objetivo de ellas que es el acto de comunicación procesal que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada.

Establece el artículo 301 del CGP, que "La notificación por conducta concluyente **surte los mismos efectos de la notificación personal**. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma (...), se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.". (Resaltado del despacho).

Si advertimos las piezas procesales que componen el proceso que nos ocupa podemos advertir que el día 26 de agosto de 2020 se presento escrito de contestación por parte del reponente en su condición de apoderado del demandado Hospital el Salvador de Ubaté.

Ahora atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., inciso segundo se tiene, a la parte demandada Hospital el Salvador de Ubaté, notificada, el día en que se notifico el auto que reconoció personería a su apoderado, a esto le sumamos los tres días de traslado para entrega de copias, (artículo 91 del CGP), claramente señalado en el auto recurrido, y a partir del día siguiente del vencimiento de estos le comienza a la parte demandada notificada por conducta concluyente a correr el termino dado en la admisión de la demanda.

Es decir que al advertir el escrito de reposición no se advierte en que error o yerro puedo haber incurrido el despacho cuando a pesar de no requerir nuevamente al apoderado de la parte actora para que allegue las copias de los anexos vía electrónica al apoderado de la parte demandada, se le está garantizando el derecho a la defensa y contradicción al referir claramente que debe darse aplicación al artículo 91 del CGP ylo señalado en el auto admisorio de la demanda, en donde se establece el término para que la parte notificada por conducta concluyente pueda acceder a los respectivos traslados de la demanda, y realizar los reparos que considere, es decir cuando se le está otorgando a la parte demandada el termino señalado en las normas aplicables, atendiendo la clase de notificación que se tuvo por surtida como quiera que el escrito de contestación de demanda se adecua a la forma de notificación señalada es decir por conducta concluyente, lo cual no implica como parece entenderlo el profesional del derecho que por no haberse allegado los anexos de la demanda por parte del demandante. Su actuar dentro del presente proceso y en específico al haber dado contestación de la demanda no se pueda tener por notificado por conducta concluyente. Notificación que le permite a pesar de la ausencia del envío de los anexos por correo electrónico como lo señala el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el que pueda retirar los anexos de la demanda dentro del término establecido en el artículo 91 del CGP, tal y como se señalo igualmente en el auto recurrido, y a efecto de que pueda tener acceso a la documental referida por la parte actora y hacer uso de los mecanismos de defensa que considere pertinentes

Es decir que al proferirse la providencia atacada se estableció entre otros la clase de notificación que se surtió con la parte demandada, el reconocimiento de la personería jurídica de quien la representa y la contabilización del término que por ley debe ser agotado para esta es decir para la demandada notificada por conducta concluyente.

De lo anterior se desprende que no le asiste razón al recurrente para entrar a reponer el auto recurrido, como quiera que al correr los términos establecidos en la ley se le permite ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de este juzgador, para no atender los reparos señalados por el abogado de la parte demandada, y como consecuencia de ello solicitar nuevamente al apoderado de la parte actora allegar las copias de los anexos de la demanda, por cuanto se itera dentro de los términos establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo de la notificación por conducta concluyente en concordancia con el artículo 91 del CGP, el mencionado profesional del derecho tiene acceso a los mismos.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.), Resuelve:

1° **MANTENER** en su integridad la providencia de 5 de noviembre de 2020.

2° **PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría hasta tanto se surta el control de términos indicados en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE.

LILIA INES SUAREZ GOMEZ
Juez.